



San Isidro, 20 de Junio del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000034-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Celestino Felipe Alvizuri Acosta, contra la publicación de la relación de abogados/as aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular – fase de inscripción en el RUAAPP de la Procuraduría General del Estado, de fecha 12 de junio de 2023, y el Informe N° D00093-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 20 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de junio de 2023, se publicó la relación de abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular-fase de inscripción en el RUAAPP, de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD, en el marco del proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, en el que el recurrente Celestino Felipe Alvizuri Acosta es declarado “aspirante no inscrito”;

Que, el 13 de junio de 2023, el ciudadano Celestino Felipe Alvizuri Acosta presentó mediante mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, recurso de reconsideración contra la citada relación abogados/abogadas aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular - fase de inscripción en el RUAAPP (escrito que fuera subsanado el mismo día mediante escrito signado con el expediente N° 2023-0011320);

Que, el ciudadano interpuso el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el literal a) acápite 3, numeral 9.1.3 del apartado 9.1 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD¹ (en adelante la directiva), el cual señala que “Los/as abogados/as no inscritos/as y aspirantes pueden interponer recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de publicada la relación a que se refiere el apartado 9.1.3, numeral 2 de la presente directiva. Para tal efecto, acompaña la documentación sustentatoria, de ser el caso”; por lo que, teniendo en consideración que el letrado presentó su recurso impugnatorio en fecha 13 de junio del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes inscritos/as y no inscritos/as se realizó en fecha 12 de junio del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Que, de conformidad al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se entiende que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba”;

Que, para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la



reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos²;

Que, en el escrito de reconsideración se solicita que se sume la puntuación en formación académica y artículo jurídico, aspectos que se fundamentan bajo el siguiente detalle:

Que, en el rubro de calificación de la experiencia dependiente, se señala que no habría valorado su experiencia, pese a haber adjuntado la documentación pertinente; más aún si tiene experiencia de Procurador Público Municipal y de haber laborado como asesor legal en la Municipalidad de Villa María del Triunfo. Alega que tal situación obedeció a errores del sistema.

Que, se presenta la orden de compra emitida por la Gerencia de Abastecimiento de Essalud por la contratación de servicio especializado de Asesoría Legal para el Centro de Atención y Aislamiento de la Villa Panamericana (6 meses). Asimismo, adjunta la Resolución de Alcaldía N° 074-2015-ALC/ML de fecha 02 de marzo de 2015 que resuelve designar al abogado Celestino Felipe Alvizuri Acosta como Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Lurín; la Resolución de Alcaldía N° 079-2016-ALC-ML, de fecha 06 de abril de 2016, de la Municipalidad Distrital de Lurín que resuelve designar al abogado Celestino Felipe Alvizuri Acosta como Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Lurín con eficacia anticipada desde el 01 de abril de 2016;

Que, se adjunta la Constancia del Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Villa María del Triunfo que acredita que el citado letrado ha prestado servicios en dicha procuraduría desde el 03 de enero de 2011 a noviembre de 2012 y desde diciembre de 2012 al 07 de mayo de 2013 (02 años y 03 meses), Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2013-GM/MVMT, de fecha 08 de mayo de 2013 que designa al letrado como Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2015-MVMT-GM, de fecha 02 de enero de 2015 que designa al letrado como Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Villa María del Triunfo y certificado de fecha 30 de diciembre de 2010 emitido por la Municipalidad de San Juan de Miraflores que deja constancia que Felipe Alvizuri Acosta ha desempeñado como abogado laboral y administrativo en el Despacho de la Procuraduría Pública Municipal desde el 09 de abril de 2007 a diciembre de 2010;

Que, se advierte que dichos documentos ofrecidos por el recurrente en su recurso de reconsideración no fueron presentados en su solicitud de inscripción en el RUAAPP bajo el registro 1634, es decir, no fueron registrados en la etapa de evaluación curricular, según expresa el recurrente “por haberse presentado errores del Sistema”, situación que no ha sido acreditada de manera objetiva;

Que, por el contrario, conforme se observa objetivamente de los registros del RUAAPP se tiene que los diversos documentos indicados no fueron presentados oportunamente, tal como se aprecia a continuación:

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



Que, la presentación oportuna de los documentos que acrediten la experiencia profesional del recurrente es responsabilidad del mismo, ya que tenía la obligación de registrarlos ante la autoridad administrativa, tal como exige el literal f), numeral 1 del apartado 2.4.5 del Instructivo que prevé que "(...) los/as abogados/as solicitantes deben acreditar el periodo de experiencia profesional o tiempo de servicios mediante documentación que evidencie la fecha de inicio y fin de dicho periodo, a fin de calcular el puntaje a asignar por cada año de experiencia en el cargo desempeñado";

Que, el recurrente ha omitido presentar los documentos exigidos por el marco normativo que regula el proceso de selección de procuradores vigente, por lo que con la documentación presentada con el recurso de reconsideración se pretendería subsanar la información curricular, desnaturalizando la finalidad que se le asigna a dicho recurso. En definitiva, los documentos presentados no pueden calificar como prueba nueva, pues es un intento de actualizar y subsanar la omisión de presentación de documentación por parte del administrado, la cual debió ser presentada en la oportunidad y forma establecida;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000368-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Celestino Felipe Alvizuri Acosta, contra la publicación de la relación de abogados/as aspirantes inscritos/as y no inscritos/as en la etapa de evaluación curricular – fase de inscripción en el RUAAPP de la Procuraduría General del Estado, de



fecha 12 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Marlon César Quispe Inga.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado ([www.gob.pe/procuraduría](http://www.gob.pe/procuraduria)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
JORGE PASCO LOAYZA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado